REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza la anterior demanda Declarativo de Acción de regreso Enriquecimiento sin justa causa promovida vía correo electrónico por Gustavo Adolfo Rodríguez Camargo contra Dassaeet Rodrigo, Gretny Nairoby, Diana Johana, Sandra Liliana Díaz Ramírez, Juan Rodrigo Díaz Ardila y Leyla Vivian Ardila Urbina a traves de apoderado judicial junto con los anexos: copia poder, copia letra de cambio, copia cedula demandante, copia cedula y tarjeta del abogado, para que se sirva proveer. Arauquita, octubre 10 de 2.022.

El secretario,

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.002).

Visto el informe rendido por el señor secretario, procede el despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de Enriquecimiento sin causa promovida por **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CAMARGO** en contra de **DASSAEET RODRIGO, GRETNY NAIROBY, DIANA JOHANA, SANDRA LILIANA DIAZ RAMIREZ, JUAN RODRIGO DIAZ ARDILA y LEYLA VIVIAN ARDILA URBINA**, herederos del señor **JOSE RODRIGO DIAZ GUILLEN** (q.e.p.d.) los primeros y cónyuge sobreviviente, la última, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.022-00331-00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ha incoado demanda de Enriquecimiento sin causa el apoderado del señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CAMARGO**, señalando en sus hechos que no pudo cobrar el titulo porque no fue aceptado en la sucesión, sin embargo, no acredita ningún documento que soporte su petición, solo es su simple argumento, siendo este un elemento indispensable para acreditar la causal de no cobro por la vía ejecutiva, de allí que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en sus numerales 1 y 2, en virtud a que la misma adolece del anexo qùe acredite el intento de cobro por la vía ejecutiva, lo que se precisa así:

1.- Se hace referencia a que no fue aceptada la obligación, en la sucesión, sin embargo, no se acredita dicha negativa.

2.- El proceso de Enriquecimiento sin causa es una consecuencia del ejecutivo fallido, por ello es necesario que se acredite esta circunstancia.

3.- En el numeral PRIMERO de pretensiones se solicita se llame a garantizar el pago de la deuda a los herederos legitimos que hagan parte de la sucesión del señor Jose Rodrigo Diaz Guillen (q.e.p.d.) como lo dispone el articulo 781 del Codigo de Comercio, situación que no viene al presente caso y que debe ser aclarado or el actor.

4.- Igualmente en la pretensión TERCERA se solicita al despacho se libre mandamiento de pago de sumas de dineros e intereses causados como si se trata de un Ejecutivo

que difiere mucho respecto al trámite, puesto que acá se trata es de un proceso Declarativo, situación que debe aclarar el actor.

Ante tales falencias y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda DE Enriquecimiento sin justa causa presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CAMARGO** en contra de **DASSAET RODRIGO, GRETNY NAIROBY, DIANA JOHANA, SANDRA LILIANA DIAZ RAMIREZ, JUAN RODRIGO DIAZ ARDILA y LEYLA VIVIAN ARDILA URBINA** a través de apoderado judicial, de conformidad con lo enunciado en la consideraciones.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma.

TERCERO: Reconocer personerìa jurídica al Doctor **ABNER HERNANDEZ RAMIREZ**, identificado con c.c. Nro. 1.116.498.461 expedida en Arauquita (Arauca), Tarjeta Profesional Nro. 329.205 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CAMARGO**, dentro del presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 18 de octubre del 2.022 notifico por estado Nro. 061

SILVIO DURAN GARCIA

Secretario